

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Rad. 760013103019-2023-00295-00

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO COOMEVA S.A.** en contra de **CA DISTRIBUCIONES S.A.S. y MAIRA ALEJANDRA RIOS ROCHA.**

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que por auto del 14 de noviembre 2023 de se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO COOMEVA S.A. en contra de CA DISTRIBUCIONES S.A.S. y MAIRA ALEJANDRA RIOS ROCHA, para que en el término de cinco (5) días, posteriores a su notificación, la parte demandada cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No. 00000276378

1.1. La suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$139.960.448.00) M/cte como capital insoluto contenido en el pagaré No. 00000276378.

1.1.1. La suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE (\$11.959.217.00) m/cte, por los intereses remuneratorios causados sobre el capital relacionado en el numeral inmediatamente anterior, y no pagados desde mayo 20 de 2023 hasta noviembre 03 de 2023.

1.1.2. Por los intereses moratorios liquidados y derivados de la obligación enunciada en el numeral 1.1. a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

2. Pagare No. 00000276380

2.1. La suma de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CIENTO TRECE PESOS (\$62.520.113.00) M/cte como capital insoluto, contenido en el pagaré No. 00000276380.

2.1.1. La suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$5.316.759,00) m/cte, por los intereses remuneratorios causados sobre el capital relacionado en el numeral inmediatamente anterior, y no pagados desde mayo 20 de 2023 hasta noviembre 03 de 2023.

2.1.2. Por los intereses moratorios liquidados y derivados de la obligación enunciada en el numeral 2.1. a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

3. Pagare No. 00000276379

3.1. La suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$8.771.869.00) M/cte como capital insoluto, contenido en el pagaré No. 00000276379.

2.1.1. La suma de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS (\$742.392,00) m/cte, por los intereses remuneratorios causados sobre el capital relacionado en el numeral inmediatamente anterior y no pagados desde mayo 20 de 2023 hasta noviembre 03 de 2023.

3.1.1. Por los intereses moratorios liquidados y derivados de la obligación enunciada en el numeral 3.1., a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

4. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno.”

2. Los demandados de **CA DISTRIBUCIONES S.A.S. y MAIRA ALEJANDRA RIOS ROCHA**, en fecha 23 de noviembre del año que avanza, se tuvieron notificados personalmente mediante comunicación electrónica, sin que dentro del término de traslado hubiesen formulado excepción alguna.

3. Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con el libelo demandatorio.

Las obligaciones ejecutadas encuentran su respaldo en los títulos valores obrantes en el proceso como base de la acción (Pagaré No. 00000276378 por \$152'520.818, Pagaré No. 00000276380 por \$68'373.942 y Pagaré No. 00000276379 por \$9'565.752, Doc. 02 Exp.), que cumplen los requisitos generales y especiales de la ley comercial (art. 621 y 709 CC) para ser tenidos en cuenta como títulos valores y en cada uno reposan los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP, para servir de base a la ejecución.

El artículo 440 del CGP prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueban de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución contra **CA DISTRIBUCIONES S.A.S. y MAIRA ALEJANDRA RIOS ROCHA.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de noviembre 14 de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: DECRETAR EL REMATE y AVALÚO de los bienes actualmente embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con el producto de ellos se pague a la parte demandante.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$6.878.123 m/cte.,** por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ**

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE DICIEMBRE DE 2023



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c85e994072d6283ec6cdbcafd0f7f87fbfcf073699df235e8881690fb32aeb6**

Documento generado en 11/12/2023 03:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>